



Expediente: **SCQ-131-1043-2024**
Radicado: **RE-02389-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 03/07/2024 Hora: 14:33:27 Folios: 4



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-1043 del 4 de junio de 2024, el interesado denuncia “SE ESTA REALIZANDO MINERIA ILEGAL EN LA VEREDA LA HONDA DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA”.

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación el día 12 de junio de 2024, realizaron visita técnica al predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, donde se evidenciaron las siguientes situaciones plasmadas mediante el informe técnico No.IT-03843 del 25 de junio de 2024, en el apartado de observaciones y conclusiones:

“3. Observaciones:

El día 12 de junio de 2024 funcionarios de Cornare, realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131- 1043-2024 del 04 de junio de 2024, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por las actividades de extracción de materiales de construcción sobre la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, encontrando lo siguiente:



El día de la visita se llega hasta las coordenadas 05°55'34,95 N 75°17'8.27 W, ubicándonos sobre el predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, donde se observa una máquina tipo oruga con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción del predio

En el lugar donde se encuentra la máquina no se encuentran personas realizando actividades de minería, motivo por el cual no se pudo identificar los responsables de las actividades de extracción de materiales de construcción de cantera. En el predio no se encontraron huellas recientes de vehículos pesados.

El día de la visita sobre el predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, no se observa la intervención de fuentes hídricas con las actividades de extracción de materiales de construcción.

Durante la visita se indaga con habitantes de la comunidad de la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral (quienes conservan la información personal) sobre las actividades de extracción de materiales realizadas sobre el predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, argumentan que "las actividades de extracción de materiales fueron suspendidas desde hace 10 días, debido a que la comunidad hablo con el señor Tomas Ramírez impidiendo la realización de la extracción de materiales, debido a los perjuicios ocasionados sobre la vía de acceso a la vereda".

Consultada la información cartográfica del predio FMI 0179794 PK 1482001000000100102, en el Geoportal Interno de Cornare, en la capa de Determinantes Ambientales, se puede observar que el predio se encuentra inmerso en la RFPR de los cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo y que de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo 05°55'34,95 N 75°17'8.27 W, las actividades de extracción de materiales de construcción se realizan en Zona de Preservación y en Zona de Uso Sostenible de la cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo.

En consulta realizada en Google Earth Pro, basados en la temporalidad (año 2016), en las coordenadas y en las características del predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, las actividades se realizan en un área de 150 metros cuadrados dando inicio en el año 2016.

Cotejada las coordenadas obtenidas en campo 05°55'34.95'' N 75°17'8.27''W, de donde se denuncian las actividades de minería, en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, se puede observar que las actividades denunciadas se ubican sobre áreas excluidas de actividades de minería, por tratarse de áreas protegidas de los cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo.

De acuerdo a la información consultada en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, las actividades de extracción de materiales de construcción en el

predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102 se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Una vez finalizada la visita de atención a la queja SCQ-131-1043-2024 del 04 de junio de 2024, por parte de Cornare los funcionarios se retiran del predio, quedando la máquina, y las canecas de combustible y de aceite en el lugar.

4. Conclusiones:

El día de la visita de atención a la queja SCQ-131-1043-2024, no se encontraban personas realizando actividades de extracción de materiales de construcción, sin embargo, en el lugar permanecía una máquina tipo oruga con la que presuntamente se realizan las actividades de minería sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Las actividades de minería (extracción de materiales de construcción) se realizan en un área de aproximadamente 150 metros cuadrados en zonas de preservación y Uso Sostenible que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora (RFPR) de los cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo.

Hasta la fecha de la visita, con las actividades de extracción de materiales de construcción no se intervienen nacimientos de aguas o fuentes hídricas."

Que una vez verificada la Ventanilla de Registro Inmobiliario VUR, el día 26 de junio de 2024, para el folio FMI 020-0179794, se evidencia que, se encuentra que la titularidad del predio está en cabeza del señor Tomas José Ramírez, identificado con cédula No. 683360, sin más datos.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 26 de junio de 2024, no reposa información de trámite o licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para el folio FMI 020-0179794, ni a nombre de su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 685 de 2001, en su Artículo 14, establece: *"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)*

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No.IT-03843 del 25 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la

actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN TÍTULO MINERO NI LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita realizada el día 12 de junio de 2024, al predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, coordenadas 05°55'34,95 N 75°17'8.27 W, vereda la honda del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció una máquina tipo oruga con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción del predio; adicionalmente dichas actividades mineras se realizan en zonas de preservación y Uso Sostenible que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora (RFPR) de los cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, en donde además es zona excluible de minería; los anteriores hallazgos fueron plasmados en el informe técnico No. IT-03843 del 25 de junio de 2024.

La medida se impone al señor **Tomas José Ramírez Ramírez**, identificado con cedula No. 683360, quien según la comunidad del sector es quien realiza las actividades mineras y así mismo ostenta la calidad de propietario del predio FMI: 020-179794.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

Se remitirá copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-03843 del 25 de junio de 2024 al municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1043 del 4 de junio de 2024.
- Informe Técnico No. IT-03843 del 25 de junio de 2024.

- Consulta en la Ventanilla Única de Registro inmobiliario, el día 26 de junio de 2024, para el folio FMI: 020-179794.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN TÍTULO MINERO NI LICENCIA AMBIENTAL, toda vez que en la visita realizada el día 12 de junio de 2024, al predio con FMI 0179794 PK 1482001000000100102, coordenadas 05°55'34,95 N 75°17'8.27 W, vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció una máquina tipo oruga con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción del predio; adicionalmente dichas actividades mineras se realizan en zonas de preservación y Uso Sostenible que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora (RFPR) de los cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, en donde además es zona excluible de minería; los anteriores hallazgos fueron plasmados en el informe técnico No. IT-03843 del 25 de junio de 2024.

La medida se impone al señor **Tomas José Ramírez Ramírez**, identificado con cedula No. 683360, quien según la comunidad del sector es quien realiza las actividades mineras y así mismo ostenta la calidad de propietario del predio FMI: 020-179794.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **Tomas José Ramírez Ramírez**, identificado con cedula No. 683360 que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, al señor **Tomas José Ramírez Ramírez**, que las actividades de minería (extracción de materiales de construcción) se realizan en un área de aproximadamente 150 metros cuadrados en zonas de preservación y Uso Sostenible que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora (RFPR) de los cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo; razón por la cual es una zona excluible de minería.

En caso de que se pretenda reanudar las actividades mineras, debe realizar todos los trámites legales y estudios técnicos requeridos por las autoridades competentes, como la Autoridad minera y la Autoridad Ambiental, así mismo dar cumplimiento a lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva, de acuerdo al cronograma y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral, para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo al señor Tomas José Ramírez Ramírez identificado con cedula No. 683360.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de El Carmen de Viboral, través de su Alcalde el señor **Hugo Alfonso Jiménez Cuervo**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1043-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández y Nicolás Díaz / Abogados^{ct}

Fecha: 26 de junio de 2024

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Servicio al cliente